

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0093  
**Accionante:** EMMA MARLEN CASTELLANOS CUBILLOS  
**Accionadas:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA.  
**Vinculada:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

1. Emma Marlén Castellanos Cubillos acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos a la seguridad social y petición luego de que el 9 de diciembre de 2019 presentara solicitud de reconocimiento de pensión ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la actualidad no se ha emitido respuesta de fondo.

1.2. Como fundamentos fácticos refiere que a dicha solicitud le correspondió el radicado No. 2019-190245.

Que el pasado 10 de marzo de 2020, recibió un correo electrónico de la Oficina de Talento Humano Grupo Pensiones de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, donde se le informó sobre la recepción de su escrito “en estado aprobado” y que se procedería a expedir el acto administrativo el cual resolvería de fondo su petición o en caso contrario se retornaría a la Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas; no obstante, su solicitud de pensión de jubilación no ha sido resuelta.

Indica en ese mismo sentido que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo su petición debió resolverse en el término de 15 días.

Agregó que al momento de radicar su escrito no se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por ende, debía entenderse que su solicitud de pensión fue radicada con todas las formalidades y requisitos de Ley.

Afirma que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 9º de la Ley 797 de 2003, los fondos deben reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho y los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Manifestó que conforme lo arreglado en el Decreto 1272 de 2018 se reafirma lo arriba referido en lo atinente a que el término para resolver la solicitud de reconocimiento pensional, luego no se podía superar los cuatro meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud.

2. En consecuencia solicita sean tuteladas las prerrogativas exoradas y en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora a dar respuesta de fondo a su escrito de 9 de diciembre de 2019 mediante acto administrativo donde se reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación.

### **TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 30 de julio de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En iguales términos, se vinculó a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS y VINCULADAS**

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**

El Jefe de Asesoría Jurídica refirió que una vez recibida la solicitud de pensión de jubilación bajo radicado de entrada No. E-2019-190245 de 09 de diciembre de 2019, se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales No. 2019-PENS-826480 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Que mediante correos electrónicos emanados de esa secretaría de fechas 09 y 16 de diciembre de 2019 y 17 de marzo de 2020, se emitió respuesta a la solicitud informándole a la accionante el estado de su trámite.

Ahora bien, el día 12 de diciembre de 2019, mediante oficio S-2019-226068, esa entidad envió el proyecto de acto administrativo por el cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de Emma Marlén Castellanos Cubillos a la FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, recibiendo respuesta de dicha entidad hasta el día 10 de marzo de 2020 cuando envió la hoja de revisión resolviendo la prestación a través del aplicativo On Base en estado aprobado.

Para el 13 de marzo de 2020, mediante oficio S-2020-48375 la Secretaría de Educación del Distrito envió por segunda vez el proyecto de acto administrativo al no considerarse en la liquidación anteriormente remitida “la bonificación pedagógica”, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Fiduprevisora S. A.

Que la SED requirió mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2020 a esta entidad con el fin de que se tramitara de manera inmediata y con prioridad el estudio del proyecto de resolución elaborado por segunda vez, dado que lleva más de cuatro meses en la Fiduprevisora sin obtener respuesta, reteniendo el expediente de la accionante manera arbitraria y sin justificación alguna.

### **FIDUPREVISORA S. A.**

La Dirección de Gestión Judicial de la entidad accionada, a la vuelta de señalar su estructura administrativa y exaltar el marco de sus competencias, refirió que conforme al Decreto 2831 de 2005, eran sus funciones estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente. Igualmente, pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez las SED remitiera toda la documentación necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Manifestó a la par que el medio de amparo era improcedente al existir un medio de defensa judicial ante un juez ordinario; no se había probado siquiera sumariamente la vulneración o amenaza de prerrogativa inalienable y la encargada de dar estudio de las prestaciones económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente era Sandra del Castillo Abella en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico Jaime Abril Morales, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá como autoridad pública que es y de La Fiduprevisora S. A. pues pertenece al sistema de seguridad social, condiciones ambas por las que son aptas para resistir la presente acción.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela -el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, presupuesto que aquí evidencia cumplido el Juzgado, en tanto que entre la petición elevada y cuya respuesta se echa de menos y la proposición de la acción, transcurrieron cerca de 7 meses, lapso que se estima razonable, máxime cuando la actora esperaba el tiempo de 4 meses para la respuesta según considera es el máximo legalmente permitido a la pasiva para ofrecerle una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el 17 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá remitió correo electrónico a la accionante donde le informaba sobre las últimas gestiones adelantadas frente a su solicitud de pensión<sup>1</sup>, lo cual en cierta medida le dio confianza, pero pasado el tiempo vio que su trámite no avanzaba, viendo la

---

1 Correo de 17 de marzo de 2020 remitido por la SED allegado con la contestación de dicha entidad "Reciba un cordial saludo de la Dirección de Talento Humano-Grupo de Prestaciones. Le informamos que su solicitud de PENSION DE JUBILACION con número de radicado 2019-PENS-826480, fue remitida nuevamente a Fiduprevisora por cuanto o se encontraron diferencias y/o errores en el concepto emitido por mencionada entidad. Una vez sea recibido el expediente en la Secretaría con la debida aprobación de procederá a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud o en caso contrario se retornará a Fiduprevisora para subsanar las inconsistencias encontradas. Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud en el siguiente link Ir a la Herramienta de Gestión de la Dirección de Talento Humano-Grupo de Prestaciones. ingresando con su número de cédula y el RADICADO SED (SIGA)".

necesidad de acudir al juez constitucional en aras de defender sus derechos *iusfundamentales* y así obtener respuesta de fondo a su escrito.

1.4. Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias pensionales, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción resulta improcedente debido a que la discusión que pueda suscitar dicha decisión puede ser resuelta ante la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, ha puntualizado que la vía objeto de análisis puede abrirse paso con el fin de salvaguardar derechos de primer, orden cuya protección resulta impostergable toda vez que los medios ordinarios de defensa judicial existentes pueden carecer de idoneidad o eficacia ora porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Así, para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial en esta clase asuntos, el alto tribunal de lo Constitucional en sentencia T-399 de 2015 refirió que “es necesario revisar que los mecanismos judiciales tengan la capacidad para proteger de forma efectiva los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si las pretensiones de quien merece especial protección pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por esta vía, o si por su situación no puede acudir a dicha instancia”.

1.4.1. Desde luego, la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos tiene a disposición mecanismos jurídicos frente a la jurisdicción ordinaria laboral, donde puede debatir e intimar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, siendo este el escenario natural, toda vez que no solo se debe acreditar dicho derecho, sino también permitir la contradicción de los elementos de prueba que allí se aporten.

Con todo, no puede perderse de vista que la coyuntura social, sanitaria, económica y ecológica vivida en nuestro país ante la llegada de la pandemia Covid – 19 ha traído como consecuencia el cierre parcial de todos los despachos judiciales del país, así como una paralización en el acceso a la administración de justicia que incluso se mantiene hasta la fecha dada implementación de un plan de justicia digital que se encuentra en plena confección con más falacias que virtudes, dejando a los ciudadanos a la merced de decisiones caprichosas o antojadizas, o lo que es peor, sin la posibilidad de reclamar y acudir ante los jueces de la República con miras a ejercer su derecho de tutela judicial efectiva, razones suficiente para que sea esta vía y el juez o jueza constitucional el llamado a brindar resguardo a los derechos de los administrados cuando estos resulten lesionados o agraviados, como por ejemplo el derecho a la seguridad social y en especial, derechos pensionales, que desde luego tienen raigambre constitucional<sup>2</sup>.

---

2 Sobre el particular, la Corte Constitucional ha delimitado una serie de situaciones donde aun cuando existe un medio ordinario de defensa judicial procederá la acción de tutela. Específicamente, cuando (i) dichos medios no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de

2. En ese orden, el problema jurídico que le compete dirimir al despacho se contrae a determinar si las accionadas y vinculada transgredieron tales garantías constitucionales a la accionante.

3. Para resolver, se memora que el artículo 48 de la Carta Política establece que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

3.1. Respecto al prenombrado derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que éste se encuentra definido como “aquel conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>3</sup>, de ahí que en la Ley 100 de 1993 se creara el llamado sistema de seguridad social integral, donde se trazó como objetivo procurar la protección de “los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación”<sup>4</sup>. Además, estableció la obligatoriedad de cotización de todos los trabajadores dependientes al sistema.

3.2. El régimen general de seguridad social se establece con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por medio de los cuales encuentra génesis el sistema de salud, la protección de los riesgos laborales y de pensiones, lo que permite cubrir las necesidades más apremiantes de las personas.

3.3. Tratándose de individuos en esta última condición, se busca su protección ante la imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna bien a causa de una enfermedad o incapacidad laboral, y sobre todo por la vejez, pues huelga recordar que “la pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas

---

protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo definió y ha venido reiterando dicha corporación desde el año 2013 en sentencia T-736 del citado año, por ejemplo.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1040 de 2008.

4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-045 de 2016.

traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso ‘remunerado’ y ‘digno’, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social”<sup>5</sup>.

4. Puesto lo anterior de presente, es imperioso indicar que aquí no se controvertió el hecho de que la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez en su condición de docente actualmente adscrita al Centro Educativo Divino Maestro en la Localidad de Usaquén. Por el contrario, fue informada de que en principio tal prerrogativa le había sido aprobada.

Menos aun que elevó petición con el propósito del reconocimiento y pago de aquella prestación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá el 9 de diciembre de 2019, trámite al que le correspondió el radicado No. E-2019-190245.

4.1. Por el contrario, a través de los elementos de prueba aportados por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, el despacho más allá de las afirmaciones realizadas por la señora Castellanos logra establecer que en efecto así es.

Nótese como en la contestación de la SED dicha entidad afirma que a la citada petición le asignó luego de su recepción “el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-826480” que corresponde al dígito alfanumérico determinado por el Sistema de Radicación Único de la Fiduprevisora S. A. en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

4.2. También resulta averiguado que la SED para el 12 de diciembre de 2019, con oficio S-2019-226068, envió el proyecto de acto administrativo por el cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la accionante Emma Marlén Castellanos Cubillos a la Fiduprevisora S.A. con miras a su estudio y aprobación, documento sobre la cual recibió respuesta el 10 de marzo de 2020, donde con la hoja de revisión se resolvió la prestación a través del aplicativo On Base en estado aprobado.

---

5 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-398 de 2013.

4.3. En esos términos, dicha gestión y los documentos incorporados dejan ver que no existió observación, censura o reprobación a la gestión procurada por la señora Emma desde el 9 de diciembre de 2019 de cara a obtener su pensión de vejez.

4.4. Aun cuando se confirmó la aprobación de la prestación económica aquí exigida por parte Fiduprevisora S. A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la fecha la pensión no se está sufragando dado que no se ha suscrito el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y Decreto 1075 de 2015, modificado por el 1272 de 2018.

Y es que confrontado en acto administrativo inicialmente proyectado y sobre el cual existía asentimiento de la Fiduprevisora S. A., la SED observó la falta de liquidación de la “bonificación pedagógica”, yerro que la condujo a la proyección de un segundo acto administrativo donde se subsanaba tal olvido, siendo enviado por segunda vez mediante misiva No. S-2020-48375 de 13 de marzo de 2020 y de manera electrónica el 17 siguiente, documento sobre el cual a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de la entidad fiduciaria, estando a su cargo tal determinación.

4.5. Que sin tener en cuenta los términos a que contrae los artículos 2.4.4.2.3.2.4. y 2.4.4.2.3.2.6. del Decreto 1272 de 2018, la Fiduprevisora S. A., hoy lesiona las prerrogativas fundamentales a la seguridad social y petición invocados por la activante, luego de someterla a la indeterminación jurídica de su solicitud de pensión de vejez, a pesar de que, en efecto, contaban las entidades, en el marco de su competencia, con un lapso máximo de 4 meses para definirle la situación.

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de los deberes que le son propios, se le ordenará que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo impartir su aprobación o desaprobación al segundo acto administrativo remitido por la SED el pasado 13 de marzo de 2020, argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Igualmente, ante su decidía, deberá proceder a la digitalización y remisión a la SED del expediente junto con la decisión adoptada por los medios tecnológicos provistos con tal fin.

5. Frente a la SED, una vez remitida la aprobación -de ser el caso- por parte de la Fiduprevisora S. A., atendiendo que estaba bajo su responsabilidad elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo preceptuado en los cánones 2.4.4.2.3.2.1., 2.4.4.2.3.2.2. y 2.4.4.2.3.2.7.

del Decreto 1272 de 2018 y que por su desatención en la falta de liquidación de la “bonificación pedagógica” hoy se ve imposibilitado el pago de la pensión a que tiene derecho la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos, de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación a su recepción, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

5.1. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez de la accionante, su pago debera hacerse en los términos del artículo 2.4.4.2.3.2.9. del prenombrado cuerpo normativo, sin que sea justificable dar mayor dilación y término al dispuesto en dicho texto legal, pues por los errores evidenciados hoy se ve diezmado el derecho a un descaso remunerado de la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos por el cual trabajo toda su vida activa.

6. Ha de indicarse que las entidades enrostradas deberán informar a la tutelante sobre las gestiones adelantadas frente a su solicitud de pensión, para así igualmente procurarle el derecho fundamental de información.

7. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y petición de la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Fiduprevisora S. A. que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo impartir su aprobación o desaprobación al segundo acto administrativo remitido por la SED el pasado 13 de marzo de 2020, argumentando de manera precisa el sentido de su decisión frente a la pensión de la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos.

Igualmente ante su decidía, proceda a la digitalización y remisión a la SED del expediente junto con la decisión adoptada por los medios tecnológicos provistos con tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (SED) que una vez remitida la aprobación -de ser el caso- por parte de la Fiduprevisora S. A., atendiendo que estaba bajo su responsabilidad elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo

preceptuado en los cánones 2.4.4.2.3.2.1., 2.4.4.2.3.2.2. y 2.4.4.2.3.2.7. del Decreto 1272 de 2018, que de manera inmediata o dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a su recepción deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez de la señora Emma Marlén Castellanos Cubillos y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

**CUARTO:** Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez de la accionante, su pago debera hacerse en los términos del artículo 2.4.4.2.3.2.9. del prenombrado cuerpo normativo, sin que sea justificable dar mayor dilación y término al dispuesto en dicho texto legal.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza